



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación de proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, informando que las personas demandadas se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 306 del Código General del Proceso, a saber:

Demandados	Auto que libra mandamiento de pago	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar
- Juan Pablo Gaviria Torres - José Anderson Gallego Zea	Nov.04/20 (Anexo 05, Cdno. principal ejecutivo a continuación)	Nov. 05/20 5:00 p.m (Estado 132)	Del 06 al 20 de Nov. de 2020 (5:00 p.m.)

Dentro del término de traslado, esto es, el día 20 de noviembre de 2020, faltándole un día para vencerse aquel, el codemandado Juan Pablo Gaviria Torres solicitó la concesión de beneficio de amparo de pobreza, el cual le fue otorgado mediante auto de noviembre 25 de 2020 (Anexos 06 y 07, Cd. Ppal. digital, Ejec. a continuación).

A su vez, el profesional del Derecho designado aceptó el cargo y una vez reanudado el término, si bien presentó escrito anunciando como medio exceptivo el que denominó como ***“Improcedencia de imposición de condena en costas frente al señor Juan Pablo Gaviria Torres con ocasión del presente trámite ejecutivo”***, no lo es menos que, por auto de diciembre 15 de 2020, a dicha inconformidad no se le dio el trámite esperado, en consideración a lo allí fundamentado por el Despacho, decisión que se encuentra en firme, sin que se haya presentado desconcierto alguno frente a la misma.

Enero 18 de 2021

LUZ FALLY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2019-00008

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la señora **Elsa Victoria Gallego Arango**, a través de apoderado, en contra de los señores **Juan Pablo Gaviria Torres y José Anderson Gallego Zea** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto debidamente excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores Juan Pablo Gaviria Torres y José Anderson Gallego Zea, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 05, Ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

La notificación a los demandados se surtió mediante anotación en estado, el día 05 de noviembre de 2020, conforme a lo reglado en el Art. 306 del C.G.P. La parte demandada no propuso en debida forma excepciones que enervaran las pretensiones de la parte actora, toda vez que si bien el abogado de oficio que representa al codemandado Gaviria Torres presentó escrito dentro del término de ley y en él anunció como medio exceptivo ***“Improcedencia de imposición de condena en costas frente al señor Juan Pablo Gaviria Torres con ocasión del presente trámite ejecutivo”***, no lo es menos que, por auto de diciembre 15 de 2020, al mismo no se les dio el trámite correspondiente en consideración a lo allí fundamentado por el Despacho, decisión que a su vez, se encuentra en firme sin que se haya presentado inconformidad alguna frente a la mentada decisión. (Anexo 10., *Ibidem*), tampoco se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra



dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Juan Pablo Gaviria Torres y José Anderson Gallego Zea, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 05, ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**:

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por la señora **Elsa Victoria Gallego Arango** y donde son accionados los señores **Juan Pablo Gaviria Torres y José Anderson Gallego Zea**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). *(Anexo 05, ejecutivo a continuación, cuaderno principal)*

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, en la proporción legal del 50% y únicamente en contra del señor José Anderson Gallego Zea, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

Sin condena en costas frente al señor Juan Pablo Gaviria Torres, por encontrarse bajo los beneficios del amparo de pobreza (Art. inc. primero Art. 154 del C.G.P.)

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante, según corresponda. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Advertir que en su debido momento procesal, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal competente deberá dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 465 del C.G.P., en relación a la *-concurrencia de embargos-* suscitado por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, según documentos y pronunciamientos hechos por el Despacho en proveídos anteriores.



6º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 006 de enero 19 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6ba97bdf343311dd3a9e17e0c8d10cba5fb6ec5a6df5b4cfd833fe5b5344cd**

Documento generado en 18/01/2021 02:33:08 PM